León, Guanajuato, a 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **313/2013-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…**,** en contra del **OFICIAL CALIFICADOR…** y de la **AGENTE DE TRÁNSITO…,** ambos del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**SEGUNDO.-** Que la parte actora en la demanda impugna el acta de infracción … y la Audiencia de Calificación …, en la se le impuso una multa …; y, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, la del primero con el original de la referida acta de infracción y la del segundo con la Boleta de Control …, probanzas que forman parte del sumario. . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en sus contestaciones de demanda no hace valer ninguna causal de improcedencia y advirtiéndose de autos que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo Ordenamiento, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que en el segundo párrafo del primer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora alega en lo esencial que la infracción …, es carente de motivación y fundamentación, pues en tal documento se aprecia que solamente se infringió el artículo 7 fracción XI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, acto que viola lo preceptuado por los artículos 42 y 43 del mismo Reglamento [los transcribe]; señala como primera fuente de agravio, que la infundada y carente de motivación infracción de tránsito solo se aprecia que se infringió el citado artículo 7 fracción XI, “Circular en vía de dos o más carriles de un mismo sentido” [lo transcribe]; faltando de manera grave a las funciones del Agente de Tránsito que establece el mismo Reglamento en sus artículos 42 y 43. En tanto, que el Agente de Tránsito, en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que se cumplieron los requisitos de validez del ato administrativo, en el acta de infracción combatida se señaló el precepto que se considera infringido, así como las circunstancias de tiempo … modo: …, Lugar, …. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Concepto de impugnación que resulta **FUNDADO**, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos; y, en segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y analizando minuciosamente el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra indebidamente fundada, en virtud de que se invoca como apoyo legal el artículo 7, fracción IX del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, numeral que en lo conducente establece*:*  “*Artículo.- Los conductores de vehículos, deben: IX. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un solo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz discrecional;”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como se advierte, esta fracción impone a los conductores de vehículos de motor la obligación de c*ircular sobre las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un solo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz discrecional;* pues, de esta fracción IX, de acuerdo a su literalidad se deprende quecontempla tres faltas administrativas a saber: a) circular sobre dos carriles -obligación de circular sobre un solo carril-; b) cambiar de un carril a otro sin la debida anticipación y precaución, sin anunciar previamente su intención con la luz direccional; y, c) salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución, sin el anuncio previo con la luz direccional. De esta manera, resulta evidente que los hechos que constituyen la conducta desplegada por el presunto infractor no encuadran en la hipótesis jurídica contemplada como falta administrativa en este precepto legal, lo anterior es así, ya que el agente de tránsito demandado asentó en el rubro de “MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN” del acta impugnada, lo siguiente: “Circular en vía de dos o más carriles de un mismo sentido”, de aquí no se desprende que el vehículo conducido por el justiciable circuló sobre dos carriles, o bien, que se cambió de un carril a otro o que salió de la vialidad, sin la debida anticipación y precaución, al no anunciar ese movimiento en forma previa con la luz direccional del vehículo de motor; por consiguiente, el acta de infracción combatida carece de una debida motivación. . . . .

Así, la omisión del agente de tránsito demandado indicada en el párrafo que antecede, constituyen vicios que hace que el acta de infracción de tránsito a debate, no cumpla con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, originando su ilegalidad. .

**QUINTO.-** Que resultan **INOPERANTES POR INSUFICIENTES**, los conceptos de impugnación expresados en el respectivo capítulo de la demanda en cuanto a la audiencia de calificación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el proceso administrativo los conceptos de impugnación son inoperantes por insuficientes cuando sólo se impugna alguno o algunos motivos o fundamentos del acto administrativo a debate, sin impugnar otros motivos que también le sirven de apoyo a dicho acto; en consecuencia, los conceptos de impugnación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones lógicas y jurídicas en que se sustenta el acto a debate, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, pues resulta claro que el Juzgador no debe abordar el estudio oficioso de los motivos no impugnados, cuando no se encuentre constreñido a suplir la deficiencia de la queja.

En el primer párrafo del capítulo de conceptos de impugnación de la demanda, la parte actora alega como razonamiento sustancial que la multa aplicada por árbitros Calificadores que se combate, no se encuentra debidamente fundada y motivada, violándose en su perjuicio los principios de legalidad y formalidad al debido proceso administrativo de calificación de la falta que se le imputa, así como su falta de motivación; sin embargo, la parte impetrante no expone argumento alguno dirigido a demostrar el por qué se encuentra indebidamente fundada y motivada la calificación de la falta administrativa, ni explica la razón del porque le falta motivación, tampoco se externa opinión razonada encaminada a demostrar la violación del principio de legalidad, ni tampoco aduce consideración lógica y jurídica enderezada a acreditar la violación de las formalidades esenciales de la audiencia de calificación, pues no debe perderse de vista que de acuerdo a lo señalado por el artículo 29, la calificación de esta infracción es de manera oral y pública, y se substancia en una sola audiencia presidida por el oficial calificador, según lo dispone el artículo 34, conforme a la formalidades previstas en el artículo 35, todos del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, de ahí que se debió controvertir de manera eficaz y directa el acto a debate a través consideraciones lógicas y jurídicas

para desvirtuar la presunción de legalidad de la audiencia d calificación. . . . . . . . . . .

En el segundo punto de agravio del mismo capítulo aduce en lo esencial la ilegal sanción que le fue aplicada y notificada …, que recae en la audiencia de calificación que se realizó sobre su persona y que fue ejecutada mediante el recibo de pago …, causándole agravio la manera en que se llevó la audiencia de calificación, transcribe el artículo 15 del Reglamento Interior de la Dirección de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato y 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; pero es el caso que la parte actora omitió externar razonamientos lógicos y jurídicos a efecto de demostrar el por qué se violaron en su perjuicio los referidos numerales, es decir, las razones por las cuales estima que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente dichos numerales, máxime que la autoridad exhibió a su contestación de demanda, la Boleta de Control…. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el tercer punto de agravio del mismo capítulo expresa como razonamiento sustancial que el recibo de pago lo expide supuestamente un Oficial Calificador y sólo dice que el concepto de pago de multa fue por “conducir en estado de ebriedad vehículo de motor, Art. 36 del Reglamento de Transit Municipal” (sic), sin mencionar a que Estado o Municipio pertenece tal Reglamento y al hacer la búsqueda de tal Reglamento no existe con ese nombre, dejándolo en estado de indefensión, pues no sabe que precepto legal se le está aplicando; y en el primer párrafo del cuarto punto de agravio del mismo capítulo expresa en lo toral que dentro del recibo de pago quien lo expide menciona “Conducir en estado de ebriedad” sin precisar cuál sea dicho estado de ebriedad, ya que para aplicar la sanción debe establecer con claridad los motivos y circunstancias considerados para aplicarla. Sin embargo, la argumentación de parte justiciable está encaminada a atacar el fundamento legal y los motivos del recibo de pago, cuando este documento no contiene la calificación de la infracción, ya que el recibo oficial de pago se expidió como constancia o comprobante del pago de la multa realizado por el justiciable ante la autoridad demandada, cantidad que ingresa a la Hacienda Púbica Municipal, amén de que omitió aducir consideraciones lógicas y jurídicas tendentes a demostrar que no se encontraba en estado de ebriedad al momento de conducir el vehículo de motor y de esa manera demostrar que no se actualiza el supuesto jurídico previsto como falta administrativa. . . . . . . . .

En el penúltimo y último párrafos del cuarto punto de agravio de la demanda la parte actora alega en lo toral que los conceptos Constitucionales establecen claramente la debida observancia a las formalidades establecidas para los juicios que se sigan ante los tribunales, con las leyes expedidas con anterioridad y que les sean aplicables, sentido encontramos en el artículo 14 Constitucional al referir: “…*en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”,* todo está dado para que se observen las disposiciones que rigen al procedimiento administrativo instaurado por el presidente municipal o en quien se delegue dicha funciones y está obligado a someterse a las disposiciones constitucionales y legales, asimismo expresa que el artículo 16 Constitucional señala que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”, por lo que respecta a lo que señala “…que funde y motive la causa legal del procedimiento.”,* tales motivos aun siendo otros distintos atacan y van en todo momento contra la legalidad a que toda autoridad debe sujetarse en la emisión de sus actos; empero, por un lado, la parte actora no externa de manera pormenorizada las razones por la cuales estima que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la falta, y por otro lado, también omite argumentar el por qué no se fundó ni motivo la causa legal de ese procedimiento, dejando de manifestar la ilegalidad que dice incurrió la Oficial Calificador al emitir la calificación de la infracción en la cual se le aplicó la multa que nos ocupa . . . . . . . . .

Así las cosas, considerando que en la calificación de la infracción impugnada, se le impuso a la parte actora una multa …, de modo que el monto pagado por esa sanción no excede de la cantidad que resulta de multiplicar 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por lo que de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esa tesitura cabe mencionar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos; y, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; mientras que, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, analizando la Boleta de Control …, en la cual la Oficial Calificador demandada realiza la calificación de la infracción imputada a la parte actora, se encuentra indebidamente fundada por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La Oficial Calificador expresa como fundamento legal, entre otros preceptos y Ordenamientos Legales, el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, numeral en su primer párrafo, contempla la obligación de los agentes de tránsito de presentar ante el médico legista en turno, a los conductores que muestren síntomas de estado de ebriedad, a fin de que éste determine el grado de intoxicación que presenta, esto es, en dicho artículo se justifica la detención de este último y en su segundo párrafo establece al médico legista el deber de poner al presunto infractor a disposición del Oficial Calificador para que califique la infracción, de ahí que resulta en el presente caso, la Boleta de Control mediante el cual la autoridad demandada calificó e impuso una sanción al justiciable se encuentra indebidamente fundada; de ese modo, los hechos reprochados a la actora se encuadran de manera indebida, toda vez que este numeral no contempla la hipótesis que constituye la falta administrativa que consiste en *“la prohibición de conducir vehículos en estado de ebriedad,”* la que se determina de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o bien, que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; lo anterior es así, en virtud de que esa falta administrativa se contempla en el artículo 35 del multicitado Reglamento de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La Oficial Calificador demandada en la parte considerativa de la Audiencia de Calificación se limita a establecer que: *“…el médico legista, lo examinó y resultó un estado de ebriedad incompleta …si iba manejando mi vehículo y me dirigía hacía mi casa en la colonia San Marcos y me había tomado unas cervezas… una vez analizadas y adminiculada las pruebas aquí vertidas es procedente notificar en este acto al infractor y en presencia de los testigos ya mencionados en supralíneas que ha sido acreedor a una sanción pecuniaria … que es conmutable por 12 horas de arresto…”, c*omo se advierte, la Oficial Calificador deja de indicar de manera pormenorizada las circunstancias de hecho y las razones particulares o las causas inmediatas del por qué se determinó que el presunto infractor se encontraba en estado de ebriedad incompleto; de ese modo, no es posible en cuadrar la conducta desplegada por el presunto infractor en la falta administrativa que se le reprocha, mucho menos en un artículo que no prevé la hipótesis jurídica por la que se le sanciona. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado al rozamiento anterior, cabe precisar que la calificación de la infracción impugnada, carece de una debida motivación, ya que la Oficial Calificador demandada en este documento no lleva a cabo una valoración de las pruebas recabadas, dado que jamás dice el por qué la confesión realizada al manifestar *“si iba manejando mi vehículo y me dirigía hacía mi casa en la colonia San Marcos y me había tomado unas cervezas”,* hace prueba plena, pues omite valorarla considerando cada uno de sus elementos exigidos por el artículo 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues no expresa de manera pormenorizada el por qué la confesión es hecha por una persona con capacidad para obligarse; ni da las razones detalladas del por qué se realiza la confesión con pleno conocimiento, ni tampoco indica el por qué no existe coacción ni violencia; además, tampoco explica en forma desglosada las razones del por qué se da el reconocimiento de hechos propios; a su vez, en ninguna parte de la referida Boleta de Control, expresa de manera pormenorizada una explicación del por qué el Examen Médico, practicado a la justiciable, merece valor probatorio; ni tampoco explica detalladamente en qué consiste la prueba de respiración o del alcoholímetro, dejando de expresar que antes de iniciar la prueba le mostro el alcoholímetro que se encontraba en ceros, ni tampoco se hizo constar que al terminar la prueba, se le mostró el resultado que arrojo el aparato, además se dejó de mencionar el por qué se arroja como resultado 0.159 y también omite indicar a cuantos miligramos de alcohol equivalen por decilitro de aire espirado o el porcentaje de alcohol en la sangre, de ahí resulta que, la Oficial Calificador demandada omite expresar los elementos que constituyen las bases sólidas para llegar a determinar el grado de intoxicación que presentaba la impetrante en el momento de la detención, por ende, es el caso que no existe un diagnóstico médico objetivo en el referido examen, que consta en la primera hoja de la multicitada Boleta de Control; en consecuencia, en esta última no se dan los parámetros que se siguieron para establecer el estado de ebriedad incompleto que se sostiene; por otra parte, la Boleta de Control descrita en supralíneas carece de firma del Oficial Calificador demandado, por lo que no existe su manifestación de voluntad y de igual manera le falta la firma del Agente de Policía que puso al justiciable a disposición de la autoridad demandada, lo que implica la ausencia de declaración de ese agente, omisiones que traen como resultado que la referida Boleta no surte efecto jurídico alguno; por consiguiente, la calificación de la infracción administrativa se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que no se colman los requisitos exigidos por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vicio de fondo que trae como resultado la ilegalidad de este acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, el acta de infracción de tránsito impugnada es ilegal, por la razones expresadas en el cuarto considerando de este fallo y la audiencia de calificación de la falta administrativa que consta en la Boleta de Control es ilegal, por lo expuesto en este considerando, violándose en perjuicio de la parte actora los artículos 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora; por tal motivo, en la especie, respecto de los actos impugnados se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, es procedente declarar la nulidad total del acta de infracción …; y, de la Audiencia de Calificación la cual consta la Boleta de Control …, a través de la cual la Oficial calificador llevó a cabo la calificación de la infracción, determinando la probable comisión de la falta administrativa imputada al justiciable y aplicación de una multa…

Por último, sobre el particular se precisa, que a pesar de que el justiciable se limita solicitar la restitución de la cantidad pagada por concepto de multa, pero no ejerce la pretensión de reconocimiento del derecho, ni la de condena y estimando que para las dos sanciones impuestas al impetrante no exceden de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por ello, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a fin de no vulnerar el derecho humano de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de esta forma, con la facultad concedida a este Órgano de Control de Legalidad, a efecto de brindar seguridad jurídica al justiciable y ante la declaración de nulidad total de los actos impugnados, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos descritos en el acta de infracción y en el Boleta de Control impugnadas, por lo que estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados y con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia reconocido y consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, además se le reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa de circulación retenida como garantía y de igual manera se le reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de que con el recibió oficial … que obra en autos, se acredita el pago realizado, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la placa de circulación retenida como garantía; asimismo, se condena a la Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad …, pagada por concepto de multa, y en su caso, dichas autoridades realicen las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; las anteriores devoluciones deberán realizarlas dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, 301 fracción III y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción…; y, de la Audiencia de Calificación la cual consta la Boleta de Control …, a través de la cual la Oficial calificador llevó a cabo la calificación de la infracción, determinando la probable comisión de la falta administrativa imputada al justiciable y aplicación de una multa …; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto y quinto considerandos de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito y a la Oficial Calificador demandados, para respectivamente realicen las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora, la primera autoridad le haga la devolución de la placa de circulación retenida como garantía y la segunda le haga la devolución de la cantidad …, y en su caso, realicen la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devoluciones que deberán realizar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, … el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2016, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 313/2013-JN**.